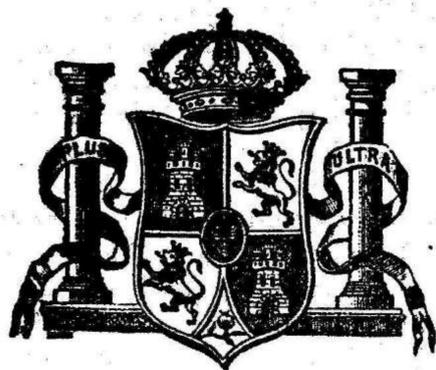


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 28 de Noviembre).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por Enrique Gamboa y Ruíz, en solicitud de que se declare á sus hijos exentos del servicio militar, por considerarse comprendido en el caso 3.º del art. 5.º de la ley de 21 de Julio de 1876, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

“La Sección ha examinado la instancia, fecha 17 de Febrero último, en que Enrique Gamboa y Ruíz, natural de Treviana, provincia de Logroño, y vecino de Bilbao, solicita que se declare en favor de sus hijos Enrique Eusebio y José Luís la exención del servicio militar comprendida en el núm. 3.º del art. 5.º de la ley de 21 de Julio de 1876:

Del expediente resulta, que el recurrente defendió con las armas los derechos del Rey legítimo y de la Nación, durante la última guerra civil, en la que prestó los servicios militares que le correspondieron, como cabo primero de la sexta compañía del extinguido batallón de Voluntarios Auxiliares de la villa de Bilbao:

Consta también que Enrique Eu-

sebio y José Luís, nacieron el primero en Begoña, en 5 de Marzo de 1869, y el segundo en Bilbao, en 8 de Marzo de 1877, siendo hijos legítimos del recurrente y de Natalia Val:

Vista la ley de 21 de Julio de 1876 sobre abolición de fueros de las Provincias Vascongadas, que en el número 3.º de su art. 5.º, autoriza al Gobierno para incluir entre los casos de exención del servicio militar á los que acrediten que ellos ó sus padres han sostenido con las armas durante la última guerra civil los derechos del Rey legítimo y de la Nación, sin que por estas exenciones se disminuya el cupo de cada provincia:

Visto el art. 6.º de la propia ley, por el que el Gobierno se halla investido de todas las facultades extraordinarias y discrecionales que exija su exacta y cumplida ejecución:

Vista la Real orden de 3 de Marzo de 1879, por la que se dispuso que los que se considerasen con derecho á obtener la exención, hicieran sus reclamaciones ante el Gobernador de la provincia, antes del día señalado por la ley de Reemplazos para la formación del alistamiento en que los mozos debieran ser comprendidos; que las reclamaciones se hicieran por medio de instancia dirigida al Gobernador, acompañando certificaciones expedidas por Autoridad competente para justificar los servicios de los interesados ó de sus padres, y que los Gobernadores de las Provincias Vascongadas formasen todos los años las relaciones de los que se considerasen comprendidos en la exención:

Vista la Real orden de 29 de Octubre de 1879, inserta en la *Gaceta*

del 31, por la que previno que las exenciones de que se trata no pasarán del término de diez años, contados desde la fecha de la ley, y que tan sólo hasta el reemplazo de 1886, inclusive, pudieran utilizarse las declaraciones hechas á tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 3 de Marzo, 31 de Julio y 1.º de Setiembre del mismo año, de las que la primera se publicó en 14 del expresado mes, y la segunda y la tercera no han sido publicadas:

Vista la Real orden de 28 de Febrero de 1881, publicada en la *Gaceta* de 14 de Marzo siguiente, que denegó la exención á los hijos de José Saúñ y Ruíz, porque éste no había nacido en territorio de las Provincias Vascongadas:

Vista la Real orden de 8 de Abril de 1882, inserta en la *Gaceta* del 17 del mismo mes, por la que se preceptúa que la exención sólo debe aplicarse á los habitantes de las Provincias Vascongadas que acrediten que ellos ó sus padres prestaron los servicios que la ley recompensa, y que continúan habitando en aquel país:

Vistas las disposiciones del capítulo 4.º de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, relativas á la formación del alistamiento de todos los mozos que tengan la edad prescrita en el artículo 26 para las operaciones del reemplazo en cada año:

Vista la Real orden de 5 de Julio último, publicada en la *Gaceta* de 10 del expresado mes, por la que, considerando que la de 3 de Marzo de 1879 no fija ningún plazo para el otorgamiento de la exención del servicio militar á los comprendidos en el precepto de la ley, dispone que los que se consideren con dere-

cho á la indicada exención y aun no lo hubieren conseguido en favor de sus hijos, puedan dirigir al Ministerio del digno cargo de V. E. sus reclamaciones debidamente justificadas por conducto del Gobernador de la respectiva provincia, dentro del año anterior á aquél en cuyo alistamiento hayan de ser comprendidos por razón de su edad, á fin de que, oyendo al Consejo de Estado, se dicte antes del sorteo la resolución correspondiente:

Considerando que la ley de 21 de Julio de 1876, al establecer la exención de que se deja hecho mérito en favor de los habitantes de las Provincias Vascongadas que defendieron la causa legítima, no impuso limitación alguna de las que después aparecieron en varias Reales órdenes, tanto respecto al tiempo en que se hubiera de solicitar y obtener la gracia, cuanto á la circunstancia accidental y fortuita del lugar en que nacieron los que hubieran de eximirse ó los causantes de las exenciones:

Considerando que la mera casualidad del nacimiento de los unos y de los otros, dentro ó fuera de dichas provincias, no desvirtúa los eminentes servicios que los habitantes de ellas prestaran á la Patria y á su Gobierno legítimo, porque el derecho, como concepción de la idea de lo justo que implica las de mérito y demérito, no puede fundarse por modo alguno en el azar:

Considerando que para el otorgamiento de tales exenciones hasta que el padre ó el hijo hayan causado los servicios que la ley exige, siendo habitantes en las mencionadas provincias á la sazón de la guerra en las mismas, y que no hayan adquirido vecindad ó domicilio le-

gal fuera de ellas, con arreglo á la ley Municipal, para que los mozos no sean incluidos en los alistamientos á que se referían las disposiciones del cap. 4.º de la vigente ley de Reemplazos:

Considerando que esta interpretación favorable á los interesados también evitará la injusticia que resultaría de otorgar la excepción á los que hubieran nacido en el expresado territorio y negarla á los naturales de otras provincias, en los casos en que unos y otros sean hijos de aquél que sirvió al Rey legítimo y á la Nación, y no ha perdido su cualidad de habitante de alguno de aquellos términos municipales:

Considerando que informado en estos principios de justicia y equidad, y en uso de la facultad discrecional que la ley concede al Gobierno de S. M., éste ha derogado, mediante la Real orden de 5 de Julio último, tanto la de 29 de Octubre de 1879, cuanto las demás que por su espíritu restrictivo se oponen á ella:

Considerando que, aunque á juzgar por la susodicha Real orden de 5 de Julio, parece que los padres que se creyeran con derecho á la exención en favor de sus hijos, deben instarla *singularmente* para cada uno de ellos cuando llegue el tiempo de su respectivo reemplazo, son muchos los casos en que ya se ha concedido de una vez la gracia para todos los hijos de los recurrentes, en la hipótesis de que en su día hubiera lugar á que la pudieran hacer prevalecer, por cuyo motivo tal restricción no puede aplicarse á los expedientes pendientes de resolución á la fecha de la precitada Real orden, sino á los que en lo sucesivo se instaren ó hubiesen instado para no dar á sus disposiciones efecto retroactivo;

Y considerando, en fin, que es necesario fijar una jurisprudencia constante y uniforme;

La Sección opina:

1.º Que procede otorgar al recurrente la exención que solicita.

2.º Que tanto Enrique Eusebio y José Luis Gamboa y Val, como los demás mozos á quienes comprende el beneficio de que se trata, se consideran en su día como reclutas en depósito ó condicionales, puesto que la exención que autoriza la ley de 21 de Julio de 1876, no tiene más alcance que la del servicio activo á que se refiere la vigente de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

3.º Que los expedientes instados á la fecha de la publicación de la Real orden de 5 de Julio último dan, en su caso, derecho al otorgamiento de la exención á todos los hijos de los recurrentes, cualquiera que fuera la edad de los mismos, sin perjuicio de lo que á su tiempo dispongan las leyes.

4.º Los expedientes que se promuevan y los que se hubieran insta-

do después del día 5 de Julio último no darán, en su caso, derecho á otra excepción que la del mozo que por su edad hubiera de ser incluido en el alistamiento siguiente al año en que se formula la instancia, según lo prevenido en dicha Real orden.

5.º Para gozar de la exención bastará que los mozos ó sus padres hayan realizado los servicios que requiere la ley de 21 de Julio de 1876, y que no hayan perdido su cualidad de *habitantes* de las Provincias Vascongadas.

6.º Aun cuando por razón de los servicios prestados durante la última guerra civil en las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya se declare á alguno comprendido en el núm. 3.º del art. 5.º de la ley, perderá el agraciado su exención del servicio militar activo en los casos en que con arreglo á la de Reemplazos deba ser incluido en el alistamiento de algún pueblo perteneciente á cualquiera de las demás provincias del Reino.

7.º De las resoluciones que dictare el Ministerio de la Gobernación en cuanto al trámite, otorgamiento ó denegación de esta clase de exenciones, no cabe ulterior recurso, por cuanto son consecuencia de la facultad discrecional que el art. 6.º de la ley de 21 de Julio de 1876 confiere al Gobierno.

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1888.—Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 13 de Octubre último, esta Dirección general ha señalado el día 5 del próximo mes de Enero á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta, de los acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de Medina de Rioseco á Villasarracino, provincia de Palencia; cuyo presupuesto es de once mil doscientas treinta y siete pesetas y ochenta céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Setiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Palencia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas

hábles de oficina, desde el día de la fecha, hasta el treinta y uno de Diciembre próximo y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arrojándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de ciento veinte pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 13 de Noviembre de 1888.—El Director general, D. Arias de Miranda.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de.... según cédula personal número.... enterado del anuncio publicado con fecha.... de.... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de Medina de Rioseco á Villasarracino, provincia de Palencia, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo, ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 11 de Junio de 1886, han de regir en la contrata de acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de Medina de Rioseco á Villasarracino, provincia de Palencia.

1.ª El rematante quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura ante el Notario oficial en Madrid, dentro del término de veinte días, contados desde la fecha de la aprobación del remate, y previo el pago de los derechos de inserción del anuncio de la subasta en la *Gaceta* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia donde radica la obra.

2.ª Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consignar como fianza, en Madrid,

en la Caja general de Depósitos, en metálico ó efectos de la Deuda pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes el 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata.

3.ª La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitivas y se justifique el pago total de la contribución de subsidio industrial, y de los daños y perjuicios si los hubiere.

4.ª Se dará principio á la ejecución de las obras dentro del término de veinte días á contar desde la fecha de aprobación del remate, y deberán quedar terminadas en el plazo de siete meses.

5.ª Todos los gastos de replanteo y de liquidación serán de cuenta del contratista.

6.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condición siguiente, y su abono se hará en metálico, sin descuento alguno, por la Administración Económica de la provincia donde radican las obras.

7.ª El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma de la que corresponda á prorata, teniendo en cuenta la cantidad del remate y el plazo de ejecución. Por tanto, los derechos que el art. 38 de las condiciones generales concede al contratista, no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de la época en que deban realizarse los pagos.

Madrid 13 de Noviembre de 1888.—El Director general, D. Arias de Miranda.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 13 de Octubre último, esta Dirección general ha señalado el día 5 del próximo mes de Enero á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de Valladolid á Santander, provincia de Palencia; cuyo presupuesto es de treinta y dos mil setecientas pesetas y veinticinco céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Setiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Palencia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha, hasta el treinta y uno de Diciembre próximo y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de trescientas treinta pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 13 de Noviembre de 1888.
—El Director general, D. Arias de Miranda.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de.... según cédula personal número..... enterado del anuncio publicado con fecha.... de.... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de Valladolid á Santander, provincia de Palencia, se compromete tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo, ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 11 de Junio de 1886, han de regir en la contrata de acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de Valladolid á Santander, provincia de Palencia.

1.ª El rematante quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura ante el Notario oficial en Madrid, dentro del término de veinte días, contados desde la fecha de la aprobación del remate, y previo el pago de los derechos de inserción del anuncio de la subasta en la *Gaceta* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia donde radica la obra.

2.ª Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consignar como fianza, en Madrid, en la Caja general de Depósitos, en metálico ó efectos de la Deuda pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes el 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata.

3.ª La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitivas y se justifique el pago total de la contribución de subsidio industrial, y de los daños y perjuicios, si los hubiere.

4.ª Se dará principio á la ejecución de las obras dentro del término de veinte días á contar desde la fecha de aprobación del remate, y deberán quedar terminadas en el plazo de ocho meses.

5.ª Todos los gastos de replanteo y liquidación serán de cuenta del contratista.

6.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condición siguiente, y su abono se hará en metálico, sin descuento alguno, por la Administración Económica de la provincia donde radican las obras.

7.ª El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma de la que corresponda á prorata, teniendo en cuenta la cantidad del remate y el plazo de ejecución. Por tanto, los derechos que el art. 38 de las condiciones generales concede al contratista, no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de la época en que deban realizarse los pagos.

Madrid 13 de Noviembre de 1888.
—El Director general, D. Arias de Miranda.

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesión del día 3 de Octubre de 1888.

Presidencia del Sr. Guzmán.

Abrese la sesión á la una de la tarde y asisten á ella los Sres. Barrios, Nieto y Alonso Anguiano.

Dada lectura del acta de la anterior, quedó aprobada sin discusión.

En conformidad á lo dispuesto en el art. 94 de la ley Provincial designase los Miércoles y Viernes del presente mes para la celebración de las sesiones ordinarias, á las que se dará comienzo á las once de la mañana.

Quedó enterada la Comisión con agrado del resultado obtenido en el examen de las cuentas municipales durante el último semestre, del que

aparece que han sido aprobadas 537 cuentas, correspondientes 63 á Astudillo, 70 á Baltanás, 110 á Carrión, 63 á Cervera, 73 á Frechilla, 66 á Palencia y 92 á Saldaña.

Solicitado un mes de licencia por el suplente de esta Comisión Don Juan Alonso Anguiano para atender al despacho de asuntos de familia, se acuerda deferir á sus deseos, reemplazando al interesado D. Ricardo Gutiérrez Marín, Diputado por el mismo distrito.

A virtud de las facultades que el art. 121 de la ley Orgánica provincial atribuye á la Comisión apruébase la distribución de fondos para el presente mes, importante 48.088 pesetas.

Visto el balance de las operaciones de contabilidad verificadas durante el mes de Setiembre próximo pasado, se acuerda su inserción en el *BOLETÍN OFICIAL* á los fines prevenidos en la Real orden de 31 de Mayo de 1886.

A fin de que por parte del Ayuntamiento de la Capital pueda cumplirse en toda su integridad con lo que se estatuye en los artículos 19 al 22 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, se acuerda que por la Secretaría se le remita relación nominal de todos los empleados y dependientes de la Diputación que habiendo cumplido 25 años tienen derecho á ser inscriptos en las listas electorales para cargos municipales.

Accediendo á la pretensión de Epifanio Asenjo Fernández, natural de Paredes de Nava, se acuerda que se le facilite una certificación de libertad de quintas.

Solicitado por Cándido García, vecino de Rivas, que se le facilite una pensión de lactancia para su hija Felicita á quien su madre no puede criar, según lo demuestra el reconocimiento facultativo, y Considerando que por el interesado se acreditan los extremos prevenidos en la circular de 20 de Noviembre de 1878, se acuerda señalarle 6 pesetas mensuales hasta que la niña que nació en 10 de Julio último cumpla un año de edad.

No habiendo recaído resolución alguna en la competencia suscitada entre esta Diputación y la de Valladolid respecto al pago de las estancias del demente Crispín Martínez Calleja, natural de Villalón, é interesado por el Ayuntamiento de Villarramiel que se recoja al demente para evitar las desgracias que pudieran ocurrir, se acuerda dirigirse al Gobierno de provincia para que interese del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el cumplimiento estricto por parte de la Diputación de Valladolid de la orden de la Regencia de 27 de Julio de 1870 y de la Real orden de 29 de Febrero de 1876.

Examinado el expediente de excepción sobrevenida en 10 de Julio último con motivo del fallecimiento

de su padre al mozo del último alistamiento de la Capital para el reemplazo del Ejército Felipe López Cianca, y Considerando que por medio de las pruebas á que se refiere el párrafo 2.º del art. 79 de la ley de 11 de Julio de 1885 se justifica por el interesado su legitimidad y unicidad, la defunción de su padre, así como la pobreza de su madre y un hermano menor de 17 años á quienes el alistado auxilia en la forma prescrita en la regla 8.ª del artículo 70, se acuerda en vista de lo estatuido en el 85, declararle soldado condicional, con las obligaciones y deberes á que se refieren los artículos 69, 72 y 81.

En vista de que el mozo Alejandro Doyague Gastán, alistado en el Ayuntamiento de Amusco para el reemplazo de 1878, que se incorporó como inútil al Batallón de Depósito en 1885, no se presentó á sufrir la revisión prevenida en el artículo 87 de la ley de 8 de Enero de 1882, se acuerda ordenar al Ayuntamiento que proceda á la instrucción del expediente de prófugo.

Sin fondos la Caja provincial para hacer frente á las atenciones ordinarias del presupuesto, y Considerando que los Ayuntamientos de Astudillo, Autilla del Pino, Boadilla de Rioseco, Capillas, Castrillo de Onielo, Dueñas, Fuentes de Nava, Itero de la Vega, Marcilla, Melgar de Yuso, Meneses, Monzón, Olmos de Río-Pisuerga, Palencia, Población de Cerrato, Pozuelos del Rey, Reinoso, Renedo de Valdavia, Respanda de la Peña, Revilla de Collazos, Riveros de la Cueva, Saldaña, Santa Cecilia del Alcor, Santa Cruz de Boedo, Torquemada, Torre de los Molinos, Valdeolmillos, Valdespina, Valoria del Alcor, Villacidalder, Villaeles, Villalaco, Villameriel, Villaprovedo, Villasila y Villamelendo, Villelga, Villodre y Villodrigo, se hallan adeudando diferentes resultas de presupuestos anteriores y que no ha sido posible recaudar no obstante las coacciones hechas: Visto el art. 65 de la instrucción de 20 de Mayo de 1834, y Considerando que una vez cumplidos los particulares á que se refieren los números 1.º y 5.º, tan solo resta proceder contra los deudores en la forma que se previene en los números 6.º, 7.º y 8.º al 12 del artículo predicho, se acuerda que se expidan desde luego las comisiones y que se cometan á los Jueces municipales, conforme al art. 67, las facultades que la instrucción confiere á los Alcaldes por alcanzar la responsabilidad de apremio á todos los Concejales.

No habiendo más asuntos de que tratar con el caracter de públicos, constitúyese la Comisión en sesión secreta para evacuar los informes que el Sr. Gobernador civil tenía reclamados. Era la una y media, de que certifico.—Domingo Díaz Caneja.

Sesión del día 12 de Octubre de 1888.

Presidencia del Sr. Guzmán.

Ábrese la sesión á las doce de la mañana y asisten á ella los Señores Barrios y Abia Herrero, suplente este último en conformidad á los artículos 13 y 92 de la ley Provincial y Reales órdenes de 23 de Febrero de 1886 y 10 de Mayo de 1887, del Sr. Gutiérrez Marín que disfruta licencia.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Se dá cuenta de una comunicación del Gobierno de provincia en la que se encarga el exacto cumplimiento de la Real orden de 18 de Febrero del año último, respecto á la tramitación y examen de las cuentas municipales, y como quiera que esta disposición no publicada en la *Gaceta*, contra lo prevenido en el artículo 86 de la ley Provincial, venga á dejar sin efecto la Real orden de 31 de Mayo de 1886 y la circular de 1.º de Junio del mismo año, se acuerda guardar y cumplir lo que por el Gobierno se preceptúa, recurriendo sin embargo al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación á fin de que se sirva resolver que el primer examen de las cuentas municipales funcione privativa de las Comisiones provinciales, cuyos acuerdos deben ponerse en conocimiento del Gobierno para que dé después á las cuentas el curso que corresponda.

Solicitado por D. Pedro Pérez Rebollos, á nombre de Ignacio Bartolomé Santos, prófugo de la 2.ª reserva de 1874 por el cupo de Prádanos de Ojeda, que se le provea de una certificación de libertad de quintas, mediante haber resultado inútil en el reconocimiento practicado: Vistos los antecedentes, y Considerando que una vez satisfecha la multa de 125 pesetas que le fué impuesta al mozo de que se trata, en conformidad al art. 123 de la ley de Reemplazos de 30 de Enero de 1856, no hay obstáculo para la expedición del documento que se interesa siendo así que se halla exento de la revisión, se acuerda que por la Secretaría se le facilite el certificado correspondiente.

Recibida la certificación por la que se acredita que Domingo Lozano Maldonado se halla sirviendo como contingente del primer reemplazo de 1885 en la Comandancia de la Guardia civil de Cuba, y Considerando que por su hermano Márcos, comprendido en el alistamiento de Poza de la Vega para el reemplazo del 87, se justifican en la forma prescrita en el art. 79 de la ley de 11 de Julio de 1885 las circunstancias 1.ª, 9.ª y 11.ª del art. 70, para disfrutar de la excepción del caso 10.º, art. 69, se acuerda, en vista del art. 81 concordante con el 110, declarar al alistado soldado condicional para prestar servicio en tiempo de guerra, con las obligaciones prevenidas en el art. 72.

Mediante haber desaparecido la excepción del caso 10.º, art. 92 de la ley de 8 de Enero de 1882, que en el primer reemplazo de 1885 fué otorgada á Francisco Bosquet Conde, núm. 7 del sorteo de Paredes de Nava, por no hallarse sirviendo por suerte personal en el Ejército su hermano Modesto, que cumplió en fin de Abril de 1887 y en la actualidad se halla reenganchado, se acuerda de conformidad con el art. 95 de la ley citada el ingreso en Caja de Francisco, dando de baja al número 37, Salvador Hoyos Payo, que se hallaba cubriendo su plaza en activo y cuyo sujeto queda de recluta excedente de cupo.

El Sr. Vicepresidente: En la imposibilidad de despachar los demás asuntos pendientes por la falta de número de Vocales que para resolverlos exige el párrafo 3.º, art. 98 de la ley Provincial, se dá por terminada la sesión pública y dá comienzo la secreta, á los fines del párrafo final, apartado 1.º, art. 97 de dicha ley. Era la una, de que certifico.—Domingo Díaz Caneja.

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Comisario de Guerra de esta Ciudad.

CERTIFICAN: que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los víveres, en el mes de Octubre en los siete partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de las especies de suministros militares que se hubiesen hecho durante el precitado mes de Octubre y como término medio, los siguientes:

Ración de pan de setenta decágramos, veintiseis céntimos.

Ración de cebada de 6,9375 litros, sesenta céntimos.

Seis kilogramos de paja, veintitres céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho en los pueblos de esta provincia en el predicho mes de Octubre último á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte por los mismos, se expide la presente por triplicado, á un sólo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de veintidos de Marzo de mil ochocientos cincuenta, en Palencia á veintitres de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—El Vicepresidente de la Comisión, Gerardo Martínez.—El Comisario de Guerra, Bernardo Palou.—P. A. D. L. C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Comisario de Guerra de esta Ciudad.

CERTIFICAN: que según los datos que tienen á la vista de los precios

á que han sido vendidos los combustibles, aceite, vino y carne, en el mes de Octubre en los siete partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hubiesen hecho durante el precitado mes de Octubre y como término medio, los siguientes:

Litro de aceite, una peseta cinco céntimos.

Quintal métrico de carbón, diez pesetas.

Quintal métrico de leña, tres pesetas.

Litro de vino, veinticinco céntimos.

Kilogramo de carne de vaca, ochenta y cinco céntimos.

Kilogramo de carne de carnero, setenta y cinco céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho en los pueblos de esta provincia en el predicho mes de Octubre último á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte por los mismos, se expide la presente por triplicado, á un sólo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de veintidos de Marzo de mil ochocientos cincuenta, en Palencia á veintitres de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—El Vicepresidente de la Comisión, Gerardo Martínez.—El Comisario de Guerra, Bernardo Palou.—P. A. D. L. C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Juzgado de primera instancia de Carrión de los Condes.

Don Lorenzo Merino Miguel, Juez municipal de esta villa en funciones del de instrucción por indisposición del propietario.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Estéban García Espeso, de catorce años de edad, soltero, hijo de Gregorio y Ezequiela, natural de San Quirce y residente últimamente en Frómista, para que en el término de veinte días á contar desde la inserción en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Tribunal á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que se le sigue por hurto de un reloj, apercibido que de no hacerlo, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Ruego y encargo á todos los Señores Jueces y demás Auxiliares de la Administración de Justicia, procedan á la busca y captura de dicho sujeto y conducción del mismo á este Juzgado.

Dado en Carrión de los Condes á veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Lo-

renzo Merino.—P. S. M., Licenciado Isaac Vázquez Casado.

Ayuntamiento constitucional de Villasila.

Terminándose en 31 de Diciembre próximo el contrato con el Médico titular de esta villa y los dos pueblos agregados que son Villamellero y Arenillas de Nuño Pérez, se anuncia al público dicha vacante, con el sueldo anual de treinta y dos cargas de trigo, que cobrará de los vecinos el que resulte agraciado.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince días, de que se anuncie en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Villasila 25 de Noviembre de 1888.
El Alcalde, José Gutiérrez.

Anuncios particulares.

IMPORTANTE.

Depositando mil doscientas cincuenta pesetas en el Banco de España, se redime y sustituye servicio militar del próximo sorteo. Si resultase el imponente excedente de cupo, se le devolverán trescientas pesetas.

Por doscientas cincuenta pesetas se sustituye servicio militar de Ultramar, contratando antes del sorteo. Informes, Don Rafael Peña, Agente de Negocios, Mayor principal, 25, Palencia. 6—12

PASTOS.

Se arriendan los del soto Alburez, situado entre el canal y el río, término de Villamuriel de Cerrato, y los de la dehesa de Villandrando, lindante con el río Arlanzón, término de Cordovilla la Real, en cuyas dos fincas se vende olmo; y además fresno en la dehesa.

Dirigirse á Victoriano Calvo Cea, calle de San Juan, núm. 31, Palencia. 10—10

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año económico, al precio de dos céntimos hoja.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.